

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA

(Boletín N° 4.716-07)

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: "Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido: 1. Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso tercero: "El Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a	Artículo único.- Número 1. Lo ha sustituido, por el siguiente: "1. Agréganse, en el artículo 8°, como incisos tercero a sexto, nuevos, los siguientes: "En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o	Artículo único.- Remplazar su encabezamiento por el siguiente: "Artículo único. Introdúcesnse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:". (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señora Soto y señores Burgos y Eluchans). Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado Sustituirlo por el siguiente: "1. Agréganse, en el artículo 8°, como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes: "El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: "Artículo único. Introdúcesnse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República: 1. Agréganse, en el artículo 8°, como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes: "El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.	Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
	terceros, cuando aquella ley así lo exija, en las condiciones y plazos que señale.”.	en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley. La infracción a lo establecido en el inciso anterior constituye una vulneración grave al principio de probidad. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.	patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señora Soto y señores Burgos y Eluchans).	Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.	pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. <u>Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</u> Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que	2. Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.".	Número 2. Lo ha suprimido.	Número 2 de la Cámara de Diputados Suprimirlo (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans.).		Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
indique la ley.					Carabineros del modo que indique la ley.
Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni	3. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido: a) Sustitúyense las expresiones "la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido", por las siguientes: "la nómina de sus militantes deberá ser pública y se registrará en el servicio electoral del Estado".	Número 3. Ha pasado a ser número 2., sustituido por el siguiente:	Número 3 de la Cámara de Diputados Número 2 del Senado Sustituirlo por el siguiente:		Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero;

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. <u>Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.</u> Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.	b) Intercálase entre las palabras "Una ley orgánica constitucional" y "regulará las demás materias" lo siguiente: "establecerá un sistema voluntario de elecciones primarias para la nominación de los candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para los partidos políticos. La misma ley orgánica".	“2. Reemplázase la segunda oración del inciso quinto del número 15° del artículo 19, por las siguientes: “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.”.	“2. Reemplázase la segunda oración del párrafo quinto del número 15° del artículo 19, por las siguientes: “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez, y Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans).	“2. Reemplázase la segunda oración del párrafo quinto del número 15° del artículo 19, por las siguientes: “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.	sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieron en					La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieron en

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;					posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;
Artículo 37 Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de					Artículo 37 Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
Estado, acuerden tratar.	4. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis. A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades."	Número 4. Ha pasado a ser número 3., intercalándose, en el inciso primero del artículo 37 bis que este numeral propone, a continuación de la frase "establecidas en el", la siguiente: "inciso primero del".	Número 4 de la Cámara de Diputados Número 3 del Senado Aprobar los cambios acordados por el Senado e introducir enmiendas formales menores. (Mayoría de votos 4 x 3. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans).	3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades."	Estado, acuerden tratar. Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
Artículo 60. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio <u>contra el Fisco</u>, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de	5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco". b) Suprímese el inciso tercero.	Número 5. Ha pasado a ser número 4., sin enmiendas	Numero 5 de la Cámara de Diputados Número 4 del Senado Aprobar la proposición del Senado. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez, y Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans).	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco". b) Suprímese el inciso tercero.	Artículo 60. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales					Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.					señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
Artículo 74 El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.	6. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 74: "Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en dicha ley orgánica constitucional, no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que la funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad	Números 6 y 7 Los ha suprimido.	Número 6 de la Cámara de Diputados Acoger la supresión acordada por el Senado (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez, y Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans).		Artículo 74 El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
	nacional."				
Artículo 127 Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.	7. Intercálase en el artículo 127, el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto: "No podrán presentarse ni tramitarse proyectos de reformas constitucionales dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial. Esta prohibición se extenderá por el período que medie entre la	Lo ha suprimido	Número 7 de la Cámara de Diputados Acoger la supresión aprobada por el Senado (Mayoría de votos 6 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick y Gómez, y Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans. Se abstuvo el Honorable Senador		

Constitución Política de la República	Texto aprobado por la Cámara de Diputados	Texto aprobado por el Senado	Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta	Texto del proyecto de Reforma Constitucional	Texto tentativo de la Constitución Política de la República si se aprueba el informe de la Comisión Mixta
En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.	primera y segunda votación, en el caso de existir esta última, de conformidad al inciso segundo del artículo 26.".		señor Espina).		
	8. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "Vigésima tercera.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".	Número 8. Ha pasado a ser número 5., sustituyéndose la denominación de la disposición transitoria que se propone, por "VIGÉSIMOQUINTA".		5. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "VIGÉSIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".	VIGÉSIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

